



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2016-PHC/TC
PIURA
CÉSAR ROLANDO CANO VELASCO,
REPRESENTADO POR JUAN
FRANCISCO CHIROQUE MORÁN,
ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Chiroque Morán, abogado de don César Rolando Cano Velasco, contra la resolución de fojas 674, de fecha 4 de abril de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2016-PHC/TC

PIURA

CÉSAR ROLANDO CANO VELASCO,

REPRESENTADO POR JUAN

FRANCISCO CHIROQUE MORÁN,

ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el cual el favorecido fue condenado a 30 años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual de menor de edad.
5. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 25 de febrero de 2005 y la resolución suprema de fecha 1 de julio de 2005, la cual declaró no haber nulidad de la primera resolución (Expediente 113-2003/RN 1068-2005).
6. El actor alega lo siguiente: 1) resulta ilógico suponer que el hecho delictuoso se haya cometido en un lugar donde el tránsito de pacientes y del personal médico es constante; 2) no se valoraron las versiones de unos testigos (personal médico y un carpintero), las cuales refieren que no se escuchó gritar a la menor agraviada durante la atención médica que el favorecido le prestó; 3) se dio mérito a otras declaraciones testimoniales; 4) se desestimó la versión del favorecido y se otorgó valor a la declaración de la menor agraviada, la cual se calificó de coherente, enfática y persistente; 5) según el órgano jurisdiccional, la agresión sexual sufrida por la menor se acreditó con certificado médico legal; 6) la pericia médica de biología forense concluye que no se encontraron restos seminales en la menor. En suma, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2016-PHC/TC

PIURA

CÉSAR ROLANDO CANO VELASCO,

REPRESENTADO POR JUAN

FRANCISCO CHIROQUE MORÁN,

ABOGADO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA